



(6)



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] de esta ciudad capital, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar, **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que pretende **reformular el artículo 61, fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado**, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El treinta de noviembre de dos mil doce se reformó el párrafo segundo del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo para que en los casos de acreditarse en juicio el despido injustificado, **el pago de los salarios vencidos se limite a doce meses computados desde la fecha del despido**. La iniciativa se sustentó en la imperiosa necesidad de establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Además de prever que una vez concluido ese periodo, si el juicio aún no se había resuelto, se generaría solamente un interés. Con ello se consideró que se preservaba el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y se atendía la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución sustancial de los tiempos procesales para

resolver los juicios.¹ Lo anterior se consideró un importante avance en el tema de certeza jurídica y económica.

Asimismo, congruentemente, la reforma comprendió la fracción III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, **para efectos de que en casos de indemnización el pago de los salarios vencidos se realice en los términos del citado artículo 48.**

Derivado de la citada reforma, los artículos 48, segundo párrafo y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establecen, en ese orden, lo siguiente:

Artículo 48.-

(...)

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

(...)

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

(...)

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Con lo anterior se estableció en el derecho obrero regulado por el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un marco jurídico integral que acota el pago de "salarios caídos" así como los "salarios indemnizatorios" hasta por un período máximo de doce meses, lo cual era necesario porque era insostenible continuar con el pago de salarios en cualquiera de esos supuestos hasta la total cumplimentación del laudo, debido a que originaba una afectación en el equilibrio entre los

¹ http://www.diputados.gob.mx/scdia/biblio/prog_leg/005_DOF_30nov12.pdf

factores de producción y la justicia social, porque el alargamiento de los juicios generaba laudos costosos y una constante postergación de pagos afectando a la clase trabajadora. Conviene precisar que el concepto de salarios caídos corresponde a los casos en que se acredita el despido injustificado y procede la reinstalación del trabajador, y los salarios indemnizatorios se relacionan a los casos que aun demostrándose que el trabajador fue separado injustamente no procede la reinstalación por tratarse de trabajadores con antigüedad menor a un año, de confianza o eventuales y excepcionalmente trabajadores de base que opten por la indemnización.

En el contexto anterior, el legislador local, considero viable incorporar una norma similar al derecho burocrático enmarcado en el citado artículo 123 Constitucional apartado B que rige las relaciones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal y sus trabajadores; por lo que, mediante el Decreto 130 publicado el siete de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado, y atendiendo los aspectos socio-económicos derivados de los conflictos laborales, especialmente en tratándose de los despidos injustificados, reformó entre otras disposiciones, el numeral 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, **para limitar el pago de "salarios caídos" hasta por un periodo máximo de doce meses**, argumentando en la exposición de motivos, lo siguiente: *"...Por otra parte, actualmente es frecuente que en muchos de los municipios de la Entidad, los gobiernos municipales enfrentan una gran cantidad de demandas laborales, las cuales terminan en el pago de laudos exorbitantes en detrimento del erario, por ello, resulta de suma importancia poner un tope a la generación de salarios caídos, pues la mayoría de dichos juicios laborales tardan en resolverse por lo menos un año, lo que ocasiona la gran cantidad de reclamos por el concepto enunciado"*

En el mismo Decreto se modificó la fracción X del numeral 51 de la citada ley burocrática para que en los casos de reinstalación se cubran los salarios caídos en los términos apuntados en el artículo 59.

Para mayor precisión se inserta imagen del Decreto en comento:



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 07 DE MAYO DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 133.- Reformas y Adiciones, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Dr. Fernando Teranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Caba
Director del Periódico Oficial

Toda publicación en oficial es de carácter personal y no se obliga para su reproducción a la Secretaría General de Gobierno, original de autoría, el día siguiente al término de la sesión para su impresión. No se impide el uso de copias.

Trae ediciones de: Años, Semanas, Cuadernos, Boletines, etc., según el tipo de Director en el Caso. Acciones de la Secretaría de Finanzas y Contabilidad en original y copia fotostática, todo de pago y documento a publicar en caso de tenerse autorizado con dicho concepto. Dirección: Vía a San Luis Potosí, No. 100, 78000, San Luis Potosí.

Año: Quinto, Cuadernos, Boletines, etc. por ordenación. Dirección: Oficina.

Los días Plena y Juicio, publicación de folios, con costo de reproducción con los días de publicación.

La impresión de los documentos a publicar en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, de 0:00 a 14:00 horas.

En DTG los documentos a publicar deberán presentarse con la siguiente especificación:

* Los datos que aparecen al pie de cada página son únicamente para facilitar el acceso de los Directores del Periódico Oficial del Estado, autorización por lo que se omite como firma oficial la impresión en el periódico del Periódico como en los documentos de cada página.

Dirección:
Carretera No. 505
Código Postal
CP. 78000
Tel. (011) 418 1 14 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.official.org

Las estadísticas de esta publicación se encuentran en la Oficina de Estadística y Contabilidad, ubicada en el edificio.

REGISTRADO FISCAL
IMPRESO EN POTENCIADO POR SUI
DIFUSIÓN O ACUMULACIÓN
CR 21,000 # 1
AUTORIZADO POR SEMPRE

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Teranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes saber: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO 130

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término esta modificación normativa busca reconocer la adopción como una de las instituciones más interesantes y paradigmáticas del derecho, puesto que salvaguarda y promueve un valor de suma importancia: la familia. En los tiempos actuales, el objetivo final de la adopción es proporcionar un hogar y una vida mejor a los menores huérfanos o abandonados. Los beneficios recaen principalmente en el adoptado, y a efecto de reconocer el derecho a la madre trabajadora que integra a un menor a su núcleo familiar, se considera que debe disfrutar por lo menos de tres días de licencia con goce de sueldo para los primeros momentos de adaptación familiar.

Adicionalmente, es necesario propiciar la equidad y la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres, para lo cual se propone incluir en la legislación susodicha, la figura de las licencias de paternidad, de tal forma que el trabajador que se concibe en padre, por consanguinidad o adopción, pueda disfrutar también de tres días con goce de sueldo.

Lo anterior, porque la equidad de género consiste en estar derelizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos, por ende, hombres y mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo; el Estado, por tanto, tiene la obligación de garantizar que los recursos sean asignados de manera equitativa.

La decir la equidad debe alcanzarse sin descuidar las características de género, pues como sabemos las mujeres tienen un periodo más extenso por maternidad, pues en este caso está involucrada la salud de la madre, lo anterior es considerado como discriminación positiva.

Por otra parte, actualmente es frecuente que en muchos de los municipios de la Entidad, los gobiernos municipales enfrentan una gran cantidad de demandas laborales, las cuales terminan en el pago de laudos exorbitantes en detrimento del erario, por ello, resulta de suma importancia poner un tope a la generación de los salarios caídos, pues la mayoría de dichos juicios laborales tardan en resolverse por lo menos un año, lo que ocasiona la gran cantidad de reclamos por el concepto enunciado.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 51 en su fracción X, y 51 en su párrafo primero, y ADICIONA párrafo al artículo 35, este como segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, el artículo 35 BIS, y párrafo al 58, éste como segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. ...

Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborales de descanso a partir de la adopción.

ARTÍCULO 38 BIS. Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, y de igual manera en el caso de adopción.

ARTÍCULO 51. ...

I a IX. ...

X. Cuando fueren condenadas en virtud de laudo ejecutivo, cubrir las indemnizaciones por despido injustificado, cuando los trabajadores afectados hayan optado por esta solución o, en su caso, reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuales hubieron sido separados injustamente, y cubrir los salarios caídos conforme a los dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

XI a XIV. ...

ARTÍCULO 59. El trabajador que se considere cesado injustamente, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación en el cargo o puesto que tenía con todos sus derechos anteriores, y en las mismas condiciones en que las que se despidió, o la indemnización equivalente a tres meses de sueldo, y los salarios caídos desde la fecha del cese y hasta por un periodo máximo de dos meses, a razón del que corresponde a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogarán todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sin embargo, en contraste con las citadas reformas a Ley Federal del Trabajo, las modificaciones a la ley burocrática local, son insuficientes para concretar la voluntad del legislador de permitir por un lado, el acceso al trabajador a una justicia pronta y expedita y por otra parte, proteger las finanzas públicas, todo ello, en pro de la justicia social, toda vez que, **solamente en los casos de reinstalación, los salarios se cubrirán hasta por un período máximo de doce meses, dejando la posibilidad jurídica de que tratándose de salarios indemnizatorios se cubran desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.** Esto es así, pues el texto de dicha fracción X del numeral 51 separa los casos de indemnización de los de reinstalación y sólo tratándose de éstos últimos remite a la regla de los doce meses de salarios, prevista en el reformado numeral 59.

En ese orden de ideas, resulta un contrasentido por un lado acotar los “salarios caídos” solamente en los casos de reinstalación y permitir que la regla anterior subsista para los casos de “salarios indemnizatorios”, lo cual no permite concretar la voluntad del legislador plasmada en el numeral 59 de la ley burocrática local, ya que en la práctica y en los casos de indemnización **se siguen generando laudos costosos derivados de las estrategias indebidas para retardar deliberadamente los juicios laborales para obtener laudos costosos que no permiten que el trabajador obtenga su pago de manera más inmediata y que afectan las finanzas públicas.** Por tanto es necesario, establecer que la limitante de doce meses de salario aplica para ambas hipótesis y no sólo eso sino establecer también que los juicios iniciados con anterioridad se registrarán por lo dispuesto en la reforma a efecto de no dejar expedientes en trámite que generarían laudos costosos que afectarían los recursos públicos siendo que uno de los bienes que tutela la citada reforma es el

fortalecimiento de las finanzas públicas, lo cual no se concretaría de considerar vigente la disposición anterior para los asuntos iniciados antes de la reforma. Esto se considera que no depara perjuicio al trabajador, puesto que la impartición de la justicia laboral no tiene como fin el enriquecimiento de las partes y de resultar procedente su acción percibiría los salarios caídos correspondientes a un año y de forma más inmediata. Aunado a que la entrada en vigor de la reforma que se propone y su aplicación no implica desconocer una situación de derecho en concreto ya que mientras los juicios no concluyan los actores sólo tienen una expectativa de derecho. Tanto más si el comentado Decreto 130 en su Artículo Segundo Transitorio de forma congruente con la voluntad del legislador de que las normas anteriores a la reforma dejaran de tener aplicación, deroga toda disposición en contrario, y no establece reglas específicas para los procedimientos o acciones surgidas con anterioridad a su publicación; en ese sentido se pronunció la **ejecutoria de amparo 198/2020** del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito² lo cual, consideramos aplicable para los salarios indemnizatorios, siguiendo el propósito del legislador. Por lo tanto lo que procede es tener como referente el límite de 12 meses para cuantificar los salarios indemnizatorios.

En ese contexto y por analogía es aplicable el criterio de jurisprudencia, PC.XVI.L. J/4 L; Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1716, con el rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE

²http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1558/15580000266632010004003.docx_1&sec=Hugo_Diz%C3%A1n_Guel_Gonz%C3%A1lez&svp=1

INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014). Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la iniciativa de la reforma se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley; que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

Por tanto, se espera que la reforma que se plantea inhiba esa conducta procesal de retardar los juicios que propician laudos con una carga económica desmedida para las finanzas públicas estatales y municipales y que por lo mismo se vuelven impagables privando al trabajador de la indemnización correspondiente, aunado a que al plasmarse en la ley y sin ambigüedades, se concreta la voluntad del legislador determinada en el citado Decreto 130 y se logra un marco integral en el aspecto en cuestión.

De ahí que la reforma a la fracción III del numeral 61 es congruente con la exposición de motivos del referido Decreto 130.

Para un mayor entendimiento de la iniciativa planteada, se hace el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO. 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán: (...)</p>	<p>ARTÍCULO. 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán: (...)</p>
<p>III.- - Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos, cuando así proceda.</p>	<p>III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos en términos de lo previsto en el numeral 59 de esta Ley.</p>

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar la fracción III del artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

"ART. 61.- Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:

(...)

III.- Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de tres meses de salarios y los salarios vencidos en términos de lo previsto en el numeral 59 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Los juicios laborales en trámite iniciados con anterioridad a la presente reforma, se regirán por lo dispuesto en este decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 26, 2022.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA